



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
veinte (20) de enero de dos mil quince (2015)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2014 00978 00
ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: WILLINGTON CASTAÑO ORTIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

ASUNTO: DECRETA PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, en armonía con el artículo 175 y siguientes del C.P.C y en atención a que la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 15 de diciembre de la presente anualidad, se declaró fallida, se dispone la práctica de pruebas en el proceso de la referencia. En consecuencia se decreta la práctica de las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Ténganse como tales los documentos aportados por la parte demandante enunciados en el acápite de pruebas de la demanda a folio 6 y vto, los que se apreciarán en su valor legal al momento de proferir el fallo de rigor.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA-CORPORACIÓN VIVIENDAS UNIDAS CORVIDAS.

Interrogatorio de Parte.

Por improcedente se deniega el Interrogatorio de Parte solicitado por el apoderado judicial de la Corporación Viviendas Unidas CORVIDAS a folios 50 del expediente, dado que los actores populares no obran en la actuación como parte, sino en representación de la comunidad afectada con la presunta vulneración de los Derechos e Intereses Colectivos invocados en el líbello gestor.

Al respecto el H. Consejo de Estado en providencia del 18 de Junio de 2008 precisó:

“Si bien es cierto que el artículo 29 de la ley 472 de 1998 dispone que para las acciones populares son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, en relación con estas acciones -justamente por el jaez público que las distingue-, este medio de prueba¹ o este instrumento para provocar la confesión de la otra parte² -según el criterio que se adopte- no es admisible cuando está dirigido a la parte actora, en tanto se opone a la naturaleza, fines y características de este instituto constitucional.

Prima facie parecería que, tal y como lo establece la legislación procesal civil, esta forma de declaración es procedente en sede popular toda vez que participaría del mismo propósito de la regulación procesal civil (arts. 194 a 210): Interrogar a la contra parte actora para cuestionarla sobre los hechos debatidos en el proceso y de esta suerte lograr que confiese hechos que benefician a la parte contraria (en este caso a la accionada).³
(...)

No obstante, si la finalidad del interrogatorio de parte es obtener la confesión de la parte contraria, éste fin no resulta compatible con las acciones populares respecto de la parte actora, en tanto el accionante no está facultado para confesar a nombre de toda la comunidad, hechos favorables a la parte contraria o perjudiciales al confesante, pues esta eventual confesión afectaría a los demás titulares del derecho o interés colectivo en juego.

(...)

¹ Como lo ha reconocido nuestra jurisprudencia: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia de 14 de febrero de 1991, MP Rafael Romero Sierra.

² El profesor Devis Echandía al explicar la naturaleza jurídica del interrogatorio asegura que no es un medio de prueba, sino un instrumento para obtener la declaración de parte, en general, y su confesión, en particular (DEVIS ECHANDÍA, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Ed. Temis, Bogotá, 5ª ed., Bogotá, 2002, p. 717). En el mismo sentido se pronuncia el profesor Parra Quijano niega que el interrogatorio sea un medio de prueba y advierte que “es simplemente un método o instrumento para provocar la confesión de la otra parte. Lo que sí es medio de prueba es la confesión que se obtenga utilizando el interrogatorio”: PARRA QUIJANO, Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 14 ed., 2004, p. 470.

³ Para que una declaración de parte constituya confesión se precisa que cumpla los siguientes requisitos: “(i) Que quien la rinda esté reconocido como parte en el proceso, bien sea como demandante, demandado, sucesor procesal, interviniente ad excludendum o litisconsorcial, pero debe tenerse presente que los sustitutos procesales, los litisconsortes y coadyuvantes pueden confesar en sus propios nombres, pero no en nombre del sustituido ni del coadyuvado ni de los otros litisconsortes, en relación con los cuales la confesión de aquél tendrá el valor de testimonio de tercero. En el caso del litisconsorte necesario, la confesión no puede producir efectos de plena prueba contra el confesante, debido a que la sentencia debe ser igual para todos y la confesión no puede vincular a los demás [Devis Echandía].

“(ii) Quien confiese debe tener plena capacidad, salvo excepción legal, y disponibilidad del derecho o de la obligación que se deduce del hecho confesado. La confesión debe: versar sobre hechos favorables a la parte contraria o perjudiciales al confesante; recaer sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba; ser expresa, consciente y libre, es decir, sin coacción física, psicológica o moral y rendirse con el cumplimiento de las formalidades procesales.

“(iii) La confesión debe ser rendida personalmente, a menos que exista autorización legal o convencional para hacerla a nombre de otro, como en el caso de los representantes legales o convencionales, mientras ejerzan el cargo y siempre que la confesión verse sobre hechos o actos relacionados con el ejercicio de sus funciones. Se exceptúa a los representantes legales de algunas entidades públicas, porque su confesión no vale. En el caso de los apoderados judiciales, su confesión vale siempre que estén autorizados para ello por ley y en el poder tengan autorización para el efecto, la cual se presume para la demanda, las excepciones y la contestación.

“Por lo tanto, si la declaración del representante legal versa sobre hechos ajenos al desempeño de sus funciones o las del apoderado judicial sobre hechos ajenos al proceso no constituye confesión, aun cuando manifieste obrar a nombre de su representado o poderdante, pero, además, se requiere que aquéllos tengan facultades para imponer a éstos la obligación o para disponer del derecho que del hecho confesado se deduzca”: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Auto de 25 de octubre de 2006, Radicación número: AG-250002327000200400502-02, Actor: Ana Rocío Murcia Gómez y otros, Demandado: Alcaldía de Soacha, Referencia: Acción de grupo (apelación auto que negó pruebas), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Conviene subrayar que estas acciones excluyen motivaciones subjetivas o particulares⁴, en tanto no se pretende la solución de controversia alguna, sino la efectividad de los derechos e intereses colectivos en juego⁵. Si el interés jurídico protegido no es individual sino colectivo (arts. 1, 2, 9, 12 de la ley 472) y si la sentencia tiene efectos de cosa juzgada respecto del público en general -erga omnes- (art. 35 de la ley 472), mal podría permitirse que un accionante pudiera confesar hechos que afectarían a todo un colectivo, ya que ello entrañaría -nada menos- que el actor popular (por el sólo hecho de serlo) podría disponer de un derecho cuyo titular es la comunidad entera.

Tan claro es que el accionante no es el titular exclusivo o único de lo que demanda, que el artículo 21 de la ley 472 ordena informar a la comunidad por un medio masivo del auto admisorio de la demanda, con el objeto de que ella pueda vincularse al proceso bien para coadyuvar el escrito o ya para impugnarlo.

Con esta perspectiva, se tiene que el actor popular no puede aceptar en nombre de toda la comunidad los hechos que le sean a ésta desfavorables, porque ello no sólo desnaturalizaría la acción, sino también porque la comunidad a su vez no le ha otorgado potestad en este sentido, ni podría decirse que el actor popular la adquiere por ministerio de la ley, por el solo hecho de presentar el escrito de demanda. Por ello, no puede reconocerse efecto jurídico a manifestaciones que podría hacer un demandante popular en una diligencia de interrogatorio de parte, en tanto ellas originarían perjuicios a la colectividad que representa, la cual paradójicamente resultaría afectada con el proceder de alguien que dice ser su vocero. Planteadas así las cosas, si la naturaleza y estructura del proceso popular no permite llamar a interrogatorio de parte al actor en tanto "representante" de la comunidad, menos aún sería posible extraer, como pretende uno de los accionados en este proceso, el efecto de estirpe sancionatorio -como lo denomina la jurisprudencia⁶- derivado del incumpliendo de la carga procesal de comparecer a la audiencia, esto es, hacer presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito, conforme lo prescrito por el inciso primero del artículo 210 del CPC (modificado por el artículo 22 de la ley 794 de 2003)". (Consejo de Estado - Sección Tercera. Sentencia del 18 de Junio de 2008. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Rad: 70001-23-31-000-2003-00618-01(AP).).

Oficios.

Líbrese el oficio solicitado por la demandada, en consecuencia ofíciase a **la Sociedad Total Compañía de Diseño y Construcción S.A**, para que en el término de 10 días, contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, remita copia autentica del contrato de construcción para el proyecto Villa Ángel.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias C 459 de 2004 y C 512 de 2004

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 377 de 2002

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia de 28 de noviembre de 200, Exp. 5768, MP Carlos Ignacio Jaramillo.

Testimonial.

Se decreta la prueba testimonial solicitada por el apoderado la Corporación Viviendas Unidas CORVIDAS. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia, se fija como fecha el **JUEVES 16 DE ABRIL DE 2015 A LAS 9:30 AM.**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA-MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

Documental.

Ténganse como tales los documentos aportados por la parte demandada enunciados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda a folio 68, los que se apreciarán en su valor legal al momento de proferir el fallo de rigor.

Oficios.

Líbrense los oficios solicitados por la demandada, en consecuencia **ofíciase a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Medellín, Subsecretaría de Espacio Público y Control Territorial**, para que en el término de 10 días, contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, informe sobre las actuaciones que viene adelantando relacionadas con el recibo de obra de las diferentes etapas de la Urbanización Villa Ángel, localizada en el Corregimiento San Antonio de Prado calles 11 A con la carrera 6, así mismo informe sobre el estado de los requerimientos REQ .004 2014 y REQ 049-2014.

Líbrese oficio con destino a la **Secretaría de Infraestructura Física del Municipio de Medellín**, para que en el término de 10 días, contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, informe sobre las actuaciones que se han adelantado relacionadas con el recibo material del espacio público de la Urbanización Villa Ángel.

Testimonial.

Se decreta la prueba testimonial solicitada por la apoderada del Municipio de Medellín. Fíjese como fecha para llevar a cabo la diligencia el día **JUEVES 16 DE ABRIL DE 2015 A LAS 9:30 AM Y 2:00 PM**, sin perjuicio de la facultad que asiste al despacho de limitar la recepción de los testimonios cuando se consideren

suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 219 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARÁ CORTÉS

Juez

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

MAURICIO FRANCO VERGARA